



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-64/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
02 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
SONORA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, ocho
de julio de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas, así como los resultados de la correspondiente al principio de representación proporcional.

1. ANTECEDENTES²

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente **SG-JIN-64/2021**, se desprende lo siguiente:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados.³
4. **Acuerdo INE/CG160/2021.**⁴ En Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cuatro de marzo, emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDOS INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.
5. **Suscripción de convenios de Coalición.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional,⁵ que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁶ la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del seis de junio de dos mil veintiuno, solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley General o ley sustantiva de la materia; así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf>

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante se citará como Ley de Medios o ley adjetiva de la materia.

⁶ En adelante INE.



procedentes y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación,⁷ según se ilustra a continuación:

- ***Va por México.*** Postula doscientas diecinueve fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG20/2021, por el Órgano Superior de Dirección del INE en sesión ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno y publicada en el DOF el dos de marzo de dos mil veintiuno.⁸

 - ***Juntos Hacemos Historia.*** Postula ciento ochenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado Morena, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante resolución INE/CG21/2021 por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de enero dos mil veintiuno y publicada en el DOF el trece de abril de dos mil veintiuno.⁹
6. **Jornada Electoral.**¹⁰ El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.
7. **Cómputo Distrital.** El nueve de junio, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 02 Distrito Electoral Federal en Sonora, y se

⁷ A continuación, se citará con las siglas DOF.

⁸ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5612505&fecha=02/03/2021

⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5615693&fecha=13/04/2021

¹⁰ Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

determinó que la votación final obtenida por los contendientes, fue la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS								
COALICIÓN VA POR MÉXICO	COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA	MC	PES	RSP	FXM	CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
								
47,342	60,424	8,937	9,948	1,883	2,483	98	4,731	135,846
Cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y dos	Sesenta mil cuatrocientos veinticuatro	Ocho mil novecientos treinta y siete	Nueve mil novecientos cuarenta y ocho	Mil ochocientos ochenta y tres	Dos mil cuatrocientos ochenta y tres	Noventa y ocho	Cuatro mil setecientos treinta y uno	Ciento treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y seis

8. **Acto impugnado.** Al finalizar el cómputo, el 02 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sonora, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por Ana Laura Bernal Camarena como propietaria y Esmeralda Villa Ibarra como suplente.

2. JUICIO DE INCONFORMIDAD

9. **Presentación.** El catorce de junio, el representante propietario del Partido ante el Consejo Distrital 02 del INE en Sonora, promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital responsable.
10. No pasa inadvertido que al inicio de la demanda se observa el nombre de Julio Antonio Saucedo Ramírez, quien se ostenta como Secretario de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional

de Fuerza por México, sin embargo, la persona que finalmente la firma es Juan Robles Gil, en su carácter de representante propietario ante el citado Consejo Distrital, por lo que es a este último a quien se le tiene con el carácter de promovente.

11. **Tercero interesado.** Mediante escrito presentado el dieciséis de junio, el partido Morena a través de su representante, compareció con el carácter de tercero interesado.¹¹
12. **Recepción y turno.** Mediante oficio recibido el diecinueve de junio en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo de la interposición del juicio de inconformidad y demás documentación que consideró atinente; y mediante proveído del mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-64/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.¹²
13. **Sustanciación.** Por acuerdo de veintiuno de junio, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, radicó el juicio de inconformidad y requirió diversa información.
14. En su momento, se tuvo por cumplido lo anterior y se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas, y se ordenó la apertura del incidente planteado por la actora.
15. **Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** El ocho de julio, se resolvió como improcedente la solicitud de recuento planteada por la parte actora.

¹¹ Foja 97 de actuaciones.

¹² Proveído que fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional mediante oficio TEPJF/SG/SGA/2111/2021, para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

16. **Cierre de instrucción.** El siete de julio, al estar sustanciado el asunto, se ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto correspondiente.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad,¹³ lo anterior por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por el Partido Fuerza por México contra actos correspondientes a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Sonora, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

18. La autoridad responsable en el informe circunstanciado solicita que se proceda a desechar de plano la demanda atendiendo a los criterios de frivolidad y falta de determinancia en los resultados, así como por

¹³ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

la falta de interés jurídico del promovente, ya que quien presenta la demanda es persona distinta a quien la signa.

Respuesta

19. Respecto de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,^[1] ha considerado en la jurisprudencia 33/2002, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**¹⁴, que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
20. En tales circunstancias, se estima que la causal invocada es **infundada** porque, respecto a la demanda de mérito, se considera que ésta sí contiene hechos sobre los cuales el actor sustenta su inconformidad, además de que del análisis de la demanda se advierte que su pretensión final es la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, porque a su juicio, se actualizan supuestos de nulidad previstos en la normativa electoral aplicable.
21. Por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la pretensión del actor se puede alcanzar, siempre que de los hechos demostrados y de las pruebas, se pueda acreditar la actualización de esas causales de nulidad.

¹⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, pp. 364-366.

22. Lo anterior, con independencia de que al invocar la causal de improcedencia se indique que los agravios expuestos son genéricos o porque no se especifican circunstancias especiales en cada una de las casillas señaladas, pues en todo caso, ello es una cuestión que será estudiada en el fondo del presente asunto.
23. En relación a la falta de interés que pretende hacer valer la responsable, como bien señala, de la demanda se aprecia que quien promueve es Julio Antonio Saucedo Ramírez, ostentándose como Secretario de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza por México, y quien firma la demanda es Juan Robles Gil, en su carácter de representante propietario ante el citado Consejo Distrital.
24. No obstante, en el caso, a quien la propia autoridad responsable le reconoce en su informe circunstanciado¹⁵ la personería, al tener la calidad de representante propietario ante el 02 Consejo Distrital de Sonora, es al firmante Juan Robles Gil y no así al citado promovente, por lo que su planteamiento deviene **infundado** en tanto que es contradictorio, pues por una parte, dicha responsable le reconoce la personería al firmante y por otra, hace valer su falta de interés.
25. Sin que sea óbice que más adelante se analizará en el apartado de requisitos de procedencia, lo relativo a la legitimación y personería del firmante.
26. Finalmente, lo relativo a la falta de determinancia en los resultados, hecha valer por la responsable, también se analizará en un apartado posterior denominado “CUESTIÓN PREVIA”.

5. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

¹⁵ Páginas 71 y 72 del expediente principal.

27. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

5.1 Requisitos generales

28. **Forma.** La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que el representante de Fuerza por México hace constar su nombre, domicilio y los actos impugnados; además, identifica a la autoridad responsable y señala los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y las pruebas necesarias que ofrece para acreditar su acción e imprime su firma autógrafa.
29. **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que se controvierte, se advierte que la misma concluyó a las seis horas con dieciséis minutos del diez de junio,¹⁶ y dado que la demanda fue presentada ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora, el catorce de junio siguiente a las veintitrés horas, es que se encuentra interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia.¹⁷
30. **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación fue entablado por el partido Fuerza por México, a través de su representante, encontrándose legitimado para instarlo, ya que la ley

¹⁶ Fojas 197 a 200 del expediente.

¹⁷ De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Medios y atendiendo a lo establecido en la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.

de la materia señala que el juicio de inconformidad podrá ser promovido por los partidos políticos.

31. En efecto, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos, como entidades de interés público, tendrán derecho a participar en las elecciones federales en los términos de ley.
32. De las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral federal conforme ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.
33. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley Medios, se colige el reconocimiento de la legitimación para presentar los recursos y juicios en materia electoral a los partidos políticos nacionales, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.
34. Por tanto, en el caso se acredita la legitimación del Partido Fuerza por México para presentar el presente juicio.
35. Por otra parte, Juan Rodríguez Gil, quien firma en nombre y representación del partido político demandante, está legalmente facultado para instaurar el juicio de inconformidad, toda vez que cuenta con la personería suficiente para hacerlo, al ser representante propietario del citado partido ante el 02 Consejo Distrital, carácter

que tiene reconocido ante la autoridad responsable, tal y como se advierte del informe que ésta rindió.¹⁸

36. **Definitividad y firmeza.** Los actos impugnados son definitivos, pues fueron emitidos por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, derivado de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del mencionado distrito y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

5.2 Requisitos especiales

37. **Tipo de elección.** El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en la propia ley; en virtud de que el partido impugnante plantea el presente juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral ya referido.
38. **Casillas.** Se precisa de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada por irregularidad, así como las razones por las cuales considera debe declararse su respectiva nulidad.

5.3. Tercero interesado

39. El partido político Morena, por conducto de Bladimir Rojas Mendoza, en su carácter de representante propietario, compareció como tercero interesado, calidad que se le reconoce,¹⁹ en atención a lo siguiente.

¹⁸ Fojas 71 y 72 del expediente principal.

¹⁹ Toda vez que cumple los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

40. **Forma.** En el correspondiente escrito consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el carácter de representante propietario del partido político Morena con el que actúa; además, se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y, ofrece las pruebas que considera pertinentes.
41. **Oportunidad.** El escrito fue presentado ante la responsable a las nueve horas con treinta y dos minutos del dieciséis de junio, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación de la cédula en la que se dio a conocer que se promovió el presente juicio, tomando en consideración que dicho plazo inició a las cero horas con cincuenta y cinco minutos del quince de junio y feneció a las cero horas con cincuenta y cinco minutos del dieciocho siguiente.
42. **Legitimación y personería.** La parte tercera interesada tiene legitimación para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político, y contar con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con la aquí parte actora; asimismo, tiene la personería necesaria por comparecer con el carácter de representante propietario del propio ente político ante el 02 Consejo Distrital del INE en Sonora, lo que se advierte de la constancia signada por el Secretario de dicho Consejo Distrital.²⁰
43. **Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la pretensión de la parte aquí accionante.
44. Al encontrarse satisfechos los requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad en este juicio y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

²⁰ Visible a foja 107 del expediente principal.



6. CUESTIÓN PREVIA

45. **Excepción al principio de determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.**
46. Del análisis de la demanda, se observa que la parte actora pretende lograr la anulación de diversas casillas con el fin de alcanzar el porcentaje mínimo requerido para conservar el registro como partido político.
47. En este tenor, señala que, si bien la votación recibida en las casillas combatidas pudiera no ser determinante para la elección —en tanto que su anulación no provocaría un cambio de ganador—, sí lo es para el resultado final de la votación válida recibida, por la razón antes señalada. Como base de su argumento, el actor invoca la tesis L/2002, emitida por la Sala Superior con el rubro: **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**
48. Por su parte, como se anticipó, la autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado la causal de improcedencia consistente en falta de determinancia en los resultados, por lo que solicita se deseche de plano el juicio.
49. Bajo estas líneas, se puede concluir que **las peticiones** de Fuerza por México se encuentran encaminadas a que la determinancia se valore de forma general, atendiendo a su pretensión de reducir la votación, y que con la mera acreditación de alguna irregularidad se anule la votación recibida en una casilla, sin tomar en consideración este

factor de forma individual, es decir, sin verificar si el número de sufragios que implicó la anomalía pudo provocar un cambio de quienes ocuparon el primer y lugar de la votación ahí recibida.

50. Tal pretensión **resulta ineficaz**, pues conforme a la jurisprudencia²¹ de la Sala Superior de este Tribunal, para que se determine la anulación de la votación recibida en casilla, siempre debe analizarse si la irregularidad fue determinante para el resultado ahí obtenido, incluso aunque la hipótesis legal de nulidad no exija literalmente este análisis.
51. La única excepción a esta regla general ocurre cuando la irregularidad que se acredita en una casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección combatida²².
52. Lo anterior, aun en el supuesto de que la pretensión de la parte actora, como es el caso, se encamine a la conservación de su registro como partido político nacional, donde la Sala Superior ha sostenido que el criterio de que un acto o resolución, o las violaciones que se les atribuyan, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar una alteración o cambio sustancial, entre otros supuestos, en el número de posibles contendientes en un proceso electoral, así como los que repercutan en la extinción de los partidos políticos²³.

²¹ Jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

²² Véase la tesis XVI/2003 de rubro: **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**, publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 36 y 37.

²³ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente **SUP-JRC-307/2001**, en el que, en esencia, señaló: ... un acto o resolución, o las violaciones que se les atribuyan, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral, cuando puedan

53. Respecto de lo señalado por la parte actora, en cuanto a que la restauración de la consecuencia final de la votación puede afectar el porcentaje del sufragio requerido para que un partido político conserve su registro se debe tener por cubierto el requisito de determinancia.
54. Esto es así, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Medios²⁴, la nulidad de la votación recibida en una casilla solo puede afectar la elección del cargo de elección popular de que se trate, y en su caso, las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral, ya sea que confirmen, revoquen o modifiquen los resultados, deberán ser tomadas en cuenta, individualmente, por el citado Consejo General cuando realice la suma de los votos obtenidos en cada distrito, con el objeto de determinar si un partido político mantiene o no su registro,

constituirse en causas o motivos suficientes para provocar una alteración o cambio substancial de cualquier etapa del proceso comicial, o de su resultado, incluyendo los que puedan impedir u obstaculizar el inicio o desarrollo de próximos procesos electorales, desviar substancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en su resultado jurídico o material, y ha contemplado, en estos supuestos, el que lleva a la alteración del número de posibles contendientes, así como los que repercutan en la extinción de los partidos políticos, esto les impediría, obviamente, llegar al siguiente proceso electoral, y por tanto, se modificaría substancialmente el número de participantes en los comicios respectivos.

Esta hipótesis, se actualizaría también en el caso en que los vicios del cómputo de una elección, ya sea el efectuado en las casillas o el practicado ante la autoridad electoral, trajeran como consecuencia la disminución ilegal del porcentaje de votación de un partido político, de tal modo que no alcanzara el mínimo legal previsto para conservar su registro, en razón de que las irregularidades de ese acto del proceso electoral serían la causa de la privación de la existencia misma del partido político, y esto implicaría una modificación substancial para el siguiente proceso electoral, al excluir a uno de los posibles contendientes naturales.

...

Por otra parte, la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, no está exclusivamente relacionada con la validez de la elección, el ganador de la contienda o la asignación de curules de representación proporcional, sino con otras repercusiones sustantivas que alteren o modifiquen trascendentalmente los factores definitorios de los procesos electorales, esto es, los que traigan como consecuencia la afectación trascendente en los sujetos o valores que configuran los comicios, como lo es la existencia de los partidos políticos.

²⁴ **Artículo 71**

1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley.

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

en términos de lo previsto en el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

7. FIJACIÓN DE LA LITIS

55. La problemática a dilucidar, se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las cincuenta casillas impugnadas con base en las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, inciso f), del artículo 75, de la Ley Medios; y, como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora y, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes.²⁵
56. Esto es, si se actualiza haber mediado error o dolo en la computación de los votos, al tenor de los motivos de disenso formulados, conforme a la causa de pedir del promovente.
57. Ahora, otro aspecto de la *litis* en este asunto es el relativo al análisis del agravio en el cual se invoca la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, que hace valer, en esencia, por la difusión de diversos mensajes por parte de diversas personas “influencers”, en el periodo de veda.
58. Además, la parte actora solicita que, una vez acreditadas las causales de nulidad invocada, así como el recuento parcial solicitado, se ajuste la votación correspondiente a la elección de diputados federales en el distrito electoral 02, en el Estado de Sonora.
59. Por otra parte, respecto de la pretensión de la actora para que se realizara recuento de votos en sede judicial, se dio respuesta mediante

²⁵ Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, incisos a), c), d), e) y f), de la legislación procesal de la materia.

acuerdo plenario pronunciado en el marco de este mismo juicio, en el que se expusieron los motivos y fundamentos de su improcedencia.

7.1 Método de estudio.

60. Por cuestión de método, se analizará en un primer apartado la causal de nulidad de elección por difusión de mensajes en periodo de veda y en segundo la causal de nulidad de casilla, sin que con ello se causa afectación jurídica al actor, pues lo trascendental es que sus motivos de queja sean estudiados.²⁶

8. ESTUDIO DE FONDO.

a) Nulidad de elección por difusión de mensajes en periodo de veda.

61. El Partido FXM solicita la nulidad de la elección distrital impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.
62. Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial ya que dicho instituto nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.
63. Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió

²⁶ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*". Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.

64. Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estos ciudadanos hubieran recibido un pago.
65. Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

Respuesta.

66. Los agravios son inoperantes pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar la existencia de la propaganda base de la acción.

Justificación

67. Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.²⁷

²⁷ SUP-REC-492/2015

68. Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.
69. También esta Sala Regional ha sostenido²⁸ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.
70. Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.
71. Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:
 - a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
 - b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

²⁸ SG-JIN-72/2015.

- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
 - d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.
72. Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.
73. De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.
74. Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.²⁹
75. En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los

²⁹ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Caso concreto.

76. En el caso, el Partido FXM solicita la nulidad de elección debido a que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “influencers”.
77. Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.
78. En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.
79. En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como influencers”, así como el contenido o contexto.
80. Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin acompañar pruebas plenas que permitan demostrar la existencia del acontecimiento de tales hechos.
81. Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que esta Sala no tiene elementos para tener por probadas las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como

corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas.³⁰

82. A mayor abundamiento, cabe precisar que, por sí sola, la conducta señalada por el partido actor no necesariamente implica por sí misma la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.
83. Lo anterior es así, ya que se ha establecido³¹ que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.
84. Inclusive, no sería suficiente para declarar la nulidad, la sola existencia de los mensajes, pues además, debería demostrarse que trascendieron al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas, ya que solo así podrían cuantificarse las repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.
85. Por lo anterior, ante la ausencia de pruebas de la existencia de los mensajes y de sus alcances, resulta inatendible la petición de nulidad de la elección.
86. No demerita lo anterior que el partido FXM señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió en el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que no

³⁰ Jurisprudencia 9/99. **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

³¹ SUP-REP-89/2016

corresponde al análisis del presente juicio de inconformidad la valoración de conductas relativas a procesos electorales pasados.

87. Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “influencers” sobre sus “seguidores”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.
88. Esto es, parte de situaciones hipotéticas,³² sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho.³³

b) Causal de nulidad en casilla

89. Los agravios hechos valer por la parte actora son **inoperantes**, ya que se limita a señalar las casillas en las que considera que se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el inciso f), del artículo 75, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin referir hechos ni argumentos específicos.
90. En la especie, el partido actor se limita a elaborar un recuadro en el cual se identifica cincuenta casillas y refiere que en ellas hubo error o dolo, haciendo referencia a irregularidades en las que considera que se actualiza la nulidad por error o dolo en la computación de votos.
91. Se considera que no se encuentra debidamente configurado el agravio toda vez que no se señalan los hechos concretos en los que sustenta

³² Criterio XVII.Io.C.T.12 K (10a.). “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.Io.C.T. J/6 (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

³³ De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

su impugnación, los argumentos con los cuales pretende lograr su pretensión, así como los medios de prueba con los que busca demostrar su dicho.

7. En consecuencia, dado que los motivos de disenso hechos valer por la parte actora son genéricos e imprecisos, no es posible advertir la causa de pedir y por tanto, tampoco es dable proceder al estudio de las irregularidades planteadas³⁴.
92. Además, no pasa desapercibido que, de las casillas señaladas, cuarenta y siete de ellas fueron objeto de recuento en grupos de trabajo, mientras que las otras tres fueron computadas en el pleno por tratarse de casillas especiales.

Por lo expuesto y fundado, se.

R E S U E L V E

ÚNICO. En lo que fueron materia de la impugnación, se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnado, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

³⁴ Acorde con la tesis de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** Localizable en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2008903.



Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.